

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

Por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00138 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ESPERANZA GUTIÉRREZ DE VÉLEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ITAGÜÍ Y REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

reparación consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, la señora **ESPERANZA GUTIÉRREZ DE VÉLEZ**, pretende se declare al MUNICIPIO DE ITAGUI Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL administrativamente responsables por los presuntos perjuicios causados a la demandante con ocasión de presunta caída sufrida por ella en las instalaciones de la Institución Educativa Felipe de Restrepo.

Mediante auto del 13 de agosto de 2020, el medio de control fue inadmitido para que la parte demandante indicara de manera precisa quien conforma el extremo pasivo, requisito que fue subsanado mediante memorial allegado al expediente mediante el correo electrónico el 27 de agosto del año en curso.

En igual sentido, mediante auto del 3 de septiembre, se inadmitió el presente medio de control para que la parte demandante soportara el envío de la demanda y sus anexos a la parte pasiva de la Litis conforme el Decreto 806 de 2020, dicha carga procesal fue cumplida mediante memorial allegado el 16 de septiembre del año en curso, por lo tanto, considera el Juzgado que subsanó los requisitos advertidos en el auto inadmisorio. Por lo anterior, estima el Juzgado que de conformidad con los artículos 161 y ss., de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.-, resulta procedente **admitir** la presente demanda.

De conformidad con lo establecido el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en armonía con el artículo 6 inc. 5 del Decreto 806 de 2020, notifíquese en forma personal el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Municipio de Itagüí y Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de su Representante Legal, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora **Procuradora Judicial 108 Delegada ante este Despacho, Dra. Erika María Pino Cano.**

Acorde con lo establecido en el Art. 172 del CPACA, se correrá traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal (Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP).

En cumplimiento de lo dispuesto en los Nums. 4º y 5º y parágrafo 1º del Art. 175 del CPACA, con la contestación a la demanda, deberán ser aportadas las pruebas que la demandada tengan en su poder, las que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que consideren necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena, respecto de este último, de incurrir en falta disciplinaria gravísima.

Se reconoce personería al abogado **Nilson Ferney Bolívar Moncada**, identificado con cedula de ciudadanía 3.400.213 y portador de la T.P. 228.824 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo 6 pág 6 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **05 DE OCTUBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Sara Alzate Pineda
Secretaria